

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000262-00**, adelantado por el señor **Miguel Antonio Díaz Sanchez**, contra **Organización Triple AAA SAS** y el señor **Segundo Luis Angulo Amado** informando que el ingeniero ERASMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, líder técnico de audiencias virtuales y videoconferencias del servicio de audiencias virtuales, teleconferencias y streaming de la Rama Judicial, informó que el video de la audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2021 a las 02:30 pm quedo grabado parcialmente y no pudo ser recuperado. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que se presentaron problemas técnicos para grabar completamente el archivo del video y audio de la audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2021 a las 02:30 PM, pese al apoyo técnico de la dependencia del servicio de audiencias virtuales, videoconferencia y streaming de la Rama Judicial, la cual informó: *"Desafortunadamente, no es posible la recuperación de la grabación, debido a que no se registra el inicio de una tercera parte (...),* reporte que se encuentra anexo al expediente digital.

Al respecto se deja constancia por este juez que, a dicha diligencia compareció el demandante señor **Miguel Antonio Díaz Sanchez**, junto con su apoderada **Dra. Ana Yulieth Gonzalez Orozco**, los demandados **Organización Triple AAA SAS** y el señor **Segundo Luis Angulo Amado**, junto con su apoderado **Carlos Maya Moreles**.

Igualmente, que previo dialogo entre las partes y con la colaboración de sus apoderados se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el demandante señor **Miguel Antonio Díaz Sanchez** y la demandada **Organización Triple AAA SAS**, el cual se pasa a plasmar, y se dejará a consideración de éstas por el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación por estado de esta diligencia, por si existe alguna consideración adicional; de no ser así, vencido dicho termino, entiéndase por reconstruida la audiencia y aprobada la conciliación, en los siguientes términos:

ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con el dialogo previo para llegar a un Acuerdo Conciliatorio y atendiendo lo manifestado por las partes, se precisa y aclara que el Acuerdo Conciliatorio al que han llegado éstas para efectos de conciliar todas las pretensiones de la presente acción es la siguiente:

Que la parte demandada **Organización Triple AAA SAS** cancelará a la parte actora la suma única de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** los

cuales se pagaran en la siguiente forma: **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** el día 25 de octubre de 2021, **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** el día 25 de noviembre de 2021 y los últimos **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** el día 17 de diciembre de 2021; pago que se realizará mediante cheque de gerencia entregado en las instalaciones de la demandada, directamente al demandante. De la misma manera y como quiera que se ha llegado al acuerdo conciliatorio entre estas dos partes sobre todas las pretensiones de la demanda, perdiendo su razón de ser el presente proceso, las partes acuerdan que el mismo beneficiara al demandado como persona natural señor **Segundo Luis Angulo Amado**

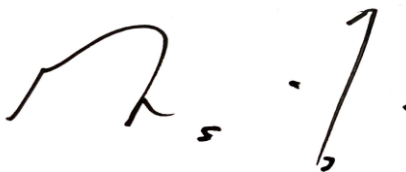
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata de derechos inciertos e indiscutibles y posible objeto de conciliación, en la medida que la parte actora tuvo que acudir a esta jurisdicción laboral para efectos de que si había lugar a ellos así los declarara, lo cual los convierte en inciertos y discutibles y posible objeto de conciliación, conforme las previsiones del artículo 53 de la Constitución Política, este despacho imparte **APROBACIÓN** a este Acuerdo Conciliatorio al que han llegado las partes. Advierte a las mismas que de acuerdo a los artículos 20 y 78 del CPT y de la SS hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO** en caso de incumplimiento y se requiere a la parte demandada que se allane al cumplimiento del acuerdo en la forma que se ha planteado.

De la misma manera y conforme dicho Acuerdo Conciliatorio se considera procedente **NO CONDENAR EN COSTAS A FAVOR NI EN CONTRA DE NINGUNA DE LAS PARTES.**

Por último, como quiera que el acuerdo conciliatorio abarca todas y cada una de las pretensiones de la demanda previa las desanotaciones correspondientes se procederá a **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761fc4be46ea342e0264c020e2b32e75768412627b1ee3076c435c0148e4734d**

Documento generado en 05/11/2021 07:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>